



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1704
17 de febrero del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR**, respecto al elegible **LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código **OPEC No. 75419**, en el Proceso de Selección No. 1264 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”*

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004426 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1264 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004426 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018236 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004426 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75419, mediante la Resolución No. 499 del 15 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR, solicitó mediante radicado No. 459986539, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	Justificación
1	75419	5	1065654840	LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO	<i>“(…) Al proceder a la respectiva verificación de los requisitos de los participantes (…) los miembros de la comisión de manera unánime determinaron pedir la exclusión del señor LEONARDO FABIO LINEROS MONTAÑO identificado con CC. 1065654840, ya que una vez revisadas las certificaciones relacionadas con el cargo están no relacionan las funciones realizadas por lo que no cumple con el requisito mínimo. (...)”</i>

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR**, respecto al elegible **LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código **OPEC No. 75419**, en el Proceso de Selección No. 1264 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”*

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos*

² “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR**, respecto al elegible **LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código **OPEC No. 75419**, en el Proceso de Selección No. 1264 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Astrea - Cesar, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Astrea - Cesar, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos por el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido en febrero de 2014³, único insumo para el reporte de los mismos, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75419, fueron los siguientes:

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Título Profesional en Psicología.	Dos (2) años de experiencia profesional relacionada al cargo.

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **profesional relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el Anexo al Acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como el “que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como el “que asemeja o se parece a alguien o algo”⁴. Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁶, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**” (...) “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que

³ Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales

⁴ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁵ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁶ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR**, respecto al elegible **LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código **OPEC No. 75419**, en el Proceso de Selección No. 1264 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

En virtud de la definiciones y claridades antes dispuestas, es importante para poder identificar la semejanza o similitud de las actividades desempeñadas, traer a colación, la descripción del propósito y funciones dispuestas por la **ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR**, para el empleo identificado con el Código OPEC 75419, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, de la siguiente manera:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
75419	Profesional Universitario	219	1	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito: efectuar la atención psicológica en los casos requeridos en la comisaría de familia municipal relacionados con la infancia, adolescencia, y la familia, dentro de las atribuciones y condiciones que establece la ley y en colaboración con el instituto colombiano de bienestar familiar y las demás autoridades competentes.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none">1. Participar en la planeación, organización, desarrollo y evaluación de los programas dirigidos a bienestar general de la infancia, adolescencia y la familia, de conformidad con los procedimientos establecidos.2. Realizar atención y valoraciones psicológicas a las familias, parejas e individuos que lo requieran, de acuerdo con los procedimientos y estatutos establecidos.3. Realizar terapia de tipo familiar cuando el caso lo amerite.4. Realizar seguimiento a los casos atendidos, conforme a las normas y procedimientos establecidos.5. Emitir conceptos técnicos del orden psicológico, conforme a los lineamientos y preceptos establecidos.6. Clasificar, de acuerdo con el prediagnóstico profesional, las personas que según su criterio, deben ser evaluadas por otros profesionales.7. Ejecutar campañas, capacitaciones y/o charlas relacionadas con la prevención de la violencia intrafamiliar, abusos sexuales y demás temas relacionados con la infancia, la adolescencia y la familia conforme a los planes y programas instaurados.8. Participar activamente junto con el equipo interdisciplinario en las audiencias de conciliación celebradas en la Comisaría de Familia.9. Preparar, elaborar y presentar todos los informes que le sean solicitados por el alcalde, el Secretario de Gobierno y los de obligatorio cumplimiento ante ICBF y demás las autoridades competentes.10. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel jerárquico, la naturaleza del cargo y el área de desempeño del cargo.				
Estudio: Título Profesional en Psicología.				
Experiencia: <u>Dos (2) años de experiencia profesional relacionada al cargo.</u>				

En este sentido, conforme a las definiciones y funciones antes descritas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por el aspirante **LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO**, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75419, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo en revisión.

por lo cual no serán objeto de análisis las demás certificaciones en el presente acto administrativo. Cabe precisar que la experiencia del aspirante **LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO**, se contabilizó desde el 18 de diciembre de 2015, fecha en que se le otorgó al aspirante el título de PSICOLOGIA expedido por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA.

Por lo tanto, se tiene que el aspirante **LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO**, aportó las siguientes certificaciones laborales al momento de su inscripción expedida por el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en las cuales se certifica varios periodos de tiempo de la siguiente manera:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR**, respecto al elegible **LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código **OPEC No. 75419**, en el Proceso de Selección No. 1264 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA	PSICÓLOGO	16-01-2016 15-01-2017 16-01-2019	21-12-2016 15-06-2017 31-12-2019	27 meses 20 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de Dos (2) años de experiencia profesional relacionada al cargo

Al respecto de las anteriores certificaciones, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, del 18 de febrero de 2021, en el numeral 4.3 y 4.3.8, que señala lo siguiente:

“4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquellas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

(...)

4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- *Administración de Empresas: Ley 60 de 1981*
- *Administración Pública: Ley 1006 de 2006*
- *Arquitectura: Ley 435 de 1998 Página 17 de 24*
- *Biología: Ley 22 de 1984*
- *Contaduría Pública: Ley 43 de 1990*
- *Derecho: Decreto Ley 196 de 1971*
- *Economía: Ley 37 de 1990*
- *Geología: Ley 9 de 1974*
- *Ingenierías: Ley 842 de 2003*
- *Profesional de Archivística: Ley 1409 de 2010*
- ***Psicología: Ley 1090 de 2006***
- *Química Farmacéutica: Ley 212 de 1995*
- *Tecnología en Regencia de Farmacia: Ley 485 de 1998.”*

Así las cosas, dado que las funciones de la profesión de psicología se encuentran contempladas en la Ley 1090 de 2006, procede entonces a verificar si guaran relación o similitud con la funciones del empleo a proveer:

FUNCIONES OPEC No. 75419	FUNCIONES LEY 1090 DE 2006
Participar en la planeación, organización, desarrollo y evaluación de los programas dirigidos a bienestar general de la infancia, adolescencia y la familia, de conformidad con los procedimientos establecidos.	Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las

⁸ Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado “Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley”.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR**, respecto al elegible **LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código **OPEC No. 75419**, en el Proceso de Selección No. 1264 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

<p>Realizar atención y valoraciones psicológicas a las familias, parejas e individuos que lo requieran, de acuerdo con los procedimientos y estatutos establecidos.</p> <p>Realizar terapia de tipo familiar cuando el caso lo amerite.</p> <p>Realizar seguimiento a los casos atendidos, conforme a las normas y procedimientos establecidos.</p> <p>Emitir conceptos técnicos del orden psicológico, conforme a los lineamientos y preceptos establecidos.</p> <p>Clasificar, de acuerdo con el prediagnóstico profesional, las personas que según su criterio, deben ser evaluadas por otros profesionales.</p>	<p>ciencias naturales y sociales.</p> <p>Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales.</p> <p>Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la Psicología aplicada.</p>
---	--

Así las cosas, con la certificación aportada por el aspirante, expedida por el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en la que se indica que el elegible ha desempeñado el cargo como PSICOLOGO, se infiere razonablemente que ha desarrollado actividades relacionadas con (i) atención y valoraciones psicológicas a las familias, parejas e individuos que lo requieran, (ii) realizar terapia de tipo familiar, (iii) emitir conceptos técnicos del orden psicológico, entre otras. En este orden, se evidencia que las funciones desempeñadas por el aspirante LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO, en el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA como PSICOLOGO, por un lapso superior a los veintisiete (27) meses, guardan relación con las funciones del empleo al cual se postuló, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75419, el cual establece un mínimo de “*Dos (2) años de experiencia profesional relacionada al cargo*”.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que el elegible LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO, fue admitido en debida forma en el concurso de méritos, por haber cumplido el requisito mínimo de experiencia exigido en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 75419, al cual se postuló.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR, respecto del elegible **LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.654.840, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. **75419**, conformada mediante Resolución No. 499 del 15 de febrero del 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1264 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **FLOR MARÍA PALMESANO SARMIENTO**, Presidente de la Comisión de Personal de Alcaldía de Astrea - Cesar, en la dirección [electrónica: floryastrea0960@hotmail.com](mailto:floryastrea0960@hotmail.com) y a **DARIO RODRIGO OLIVEROS LARIOS**, encargado de la oficina de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la Alcaldía de Astrea - Cesar, al correo electrónico: secretariadegobierno@astrea-cesar.gov.co.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR**, respecto al elegible **LEONARDO FABIO LINERO MONTAÑO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código **OPEC No. 75419**, en el Proceso de Selección No. 1264 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de febrero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III